

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170025800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Juan Sebastián Flórez Díaz y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REMITE PROCESO

1. ANTECEDENTES

- Mediante auto de 13 de enero de 2018¹ se admitió el presente medio de control presentado por Juan Sebastián Flórez Díaz y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

- En Audiencia inicial con fallo de fecha 18 de febrero de 2019 se resolvió: i) Negar la práctica del dictamen pericial, consistente en valoración médica por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; ii) Se cerró debate probatorio corriendo traslado para que las partes presentara alegatos en estrados y iii) Se profirió sentencia negando pretensiones. Contra el auto de pruebas y la sentencia el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación; tales recursos fueron concedidos en audiencia y mediante auto de 10 de abril de 2019 (fl. 94- 101 y 112,c1).

- Mediante providencia de fecha 29 de enero de 2020² el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", accedió a la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante indicando:

"(...)

SEGUNDO:DECRETAR LA PRÁCTICA DE PRUEBA PERICIAL por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.**, a fin de que sea determinada la existencia de lesiones y/o secuelas físicas a Juan Sebastián Flórez Díaz sufridas durante el periodo de prestación del servicio militar obligatorio y la consecuente disminución de la capacidad laboral. La totalidad de los costos de la práctica del dictamen por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá deberán ser asumidos por la parte demandante.

TERCERO: A la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá se le concede el término de **QUINCE (15) DÍAS** para rendir el dictamen pericial, que deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos y el presente auto. La parte demandante cuenta con el término de **CINCO (5) DÍAS** para radicar el correspondiente oficio, el cual deberá ser expedido por la Secretaria del juzgado de primera instancia una vez ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir el presente.

(...) "

¹ Fl. 39-45, c. 1

² Fl. 124-130,c1

- El 14 de septiembre de 2020, mediante auto, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior; en consecuencia, ordenó que por Secretaría del Despacho se elaborara el oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C, en los términos ordenados en providencia de 29 de enero de 2020 (expediente digital doc. no. 01).

- Mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C requirió para que fueran aportados los siguientes documentos: i) Comprobante de pago de consignación; ii) Copia completa y actualizada de la historia clínica; iii) Datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico de la persona a calificar y iv) Copia del documento de identificación al 150%.

- Posteriormente, mediante correo electrónico del 25 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante radicó memorial solicitando se le concediera amparo de pobreza al demandante Juan Sebastián Flórez Díaz (expediente digital documento no. 14-15).

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y atendiendo a la orden dada por el superior funcional, se tiene que la providencia de fecha 29 de enero de 2020 ordenó a este Despacho elaborar, por Secretaría, el oficio para que fuera radicado por la parte demandante ante la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C.** para practicar el dictamen pericial consistente en hacerle la valoración al señor Juan Sebastián Flórez Díaz. Orden que, en efecto, fue cumplida.

No obstante, dada la solicitud que hace el apoderado del demandante en el sentido de que se le conceda amparo de pobreza, tal situación escapa a la competencia de este Despacho, dado que la prueba a practicar lo es para resolver lo concerniente a la segunda instancia. Ello, por cuanto ya se profirió fallo de primera instancia, hecho que constató el mismo Tribunal.

En tal virtud, el expediente ha de ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección "B", MP. Henry Aldemar Barreto Mogollón, para que se pronuncie sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante (expediente digital documento no. 14-15).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

REMÍTASE, por Secretaría, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección "B", MP. Henry Aldemar Barreto Mogollón para que se pronuncie sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante (expediente digital documento no. 14-15), conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f10668272c94a92e847b7be1a0a1f77802ac7478976302afdaab7ae12c4206d

Documento generado en 17/09/2021 06:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>